



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DE

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JLI-6/2024

PARTE ACTORA: MARTHA
CECILIA ROMO GIL

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el apoderado legal de la parte actora, contra el supuesto incumplimiento de la ejecutoria de dos de abril del año en curso, por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral², entre otras cuestiones, a la entrega de la constancia laboral.

Palabras clave: *constancia laboral, cumplimiento.*

ANTECEDENTES³

2. **Demanda.** El veintidós de enero, la parte actora presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara, con el fin de controvertir la falta de reconocimiento del INE sobre la naturaleza laboral de su relación y el pago de diversas prestaciones.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

² En adelante "INE".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

SG-JLI-6/2024
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

3. **Sentencia.** El dos de abril, se resolvió entre otras cuestiones, condenar al INE al reconocimiento de la relación laboral, al pago de diversas prestaciones, a la inscripción retroactiva al “ISSSTE y FOVISSSTE”, entero y pago de la totalidad de las aportaciones de la parte actora; y a la expedición de la constancia laboral.
4. **Turno.** Por acuerdo de veinticinco de abril, se recibió en la Ponencia el expediente identificado al rubro, con motivo del escrito presentado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual realiza manifestaciones y remite constancias con las que pretende dar cumplimiento a la sentencia de dos de abril pasado, dictada por este órgano jurisdiccional.
5. **Radicación y vista.** El veintitrés de abril, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y dio vista a la parte actora con el escrito y constancias presentadas por el INE, para que manifestara lo que a su interés conviniera.
6. **Apertura del incidente y vista.** El seis de mayo, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista y, entre otras cosas, se ordenó abrir incidente de incumplimiento de sentencia.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se tuvo debidamente sustanciado el incidente en que se actúa.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia,⁴ esto, porque si tuvo

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso e), 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 45, apartado 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de los Medios”], 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante “RITEPJF”], así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral



competencia para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también la tiene para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁵.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria

8. En la sentencia del juicio principal se determinaron fundadas las pretensiones de la parte actora, de la manera siguiente:

[...]

A) SE CONDENA AL INE:

6. A la **expedición** de la constancia laboral, en los términos desarrollados en el fallo.

[...]

C) CUMPLIMIENTO:

• INE:

Al efecto, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, con la salvedad de las prestaciones de seguridad social, para las cuales tendrá un término de **cuarenta y cinco días hábiles**.

Por tanto, deberá **liquidar** las prestaciones a que fue condenado, o en su caso, demostrar el pago realizado, atento a las razones expuestas en la ejecutoria.

[...]

9. En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso

INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y, los Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SG-JLI-6/2024
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

10. El derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. La etapa que aquí concierne es la **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.⁶
11. De ahí, que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones,⁷ al ser una cuestión de orden público e interés general.⁸
12. En este entendido, el objeto del incidente está condicionado por lo resuelto en la sentencia de fondo respectiva, la cual establece lo que debe observarse, tal y como ya se señaló. Consecuentemente, la resolución del presente incidente solo versará sobre la entrega de la constancia laboral.

II. Planteamientos del INE

⁶ Así se sostiene, entre otras, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.**”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>

⁷ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SOLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**” Y 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.**” Consultables en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>



13. **a)** Reconocimiento de la relación laboral. Señala el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE que, a efecto de acreditar el reconocimiento de la relación laboral, acompaña la constancia de servicios respectiva, que fue entregada a la parte actora el ocho de abril pasado y una segunda el tres de mayo.

III. Planteamientos parte actora incidental

14. Al contestar la vista ordenada por auto de veintitrés de abril, la parte incidental manifestó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo en estudio. En su opinión, el demandado pretende dar cumplimiento del reconocimiento de la relación laboral mediante la entrega de una constancia de servicios en la que indica el régimen de honorarios permanentes, calidad que quedó desvirtuada en la sentencia al tratarse lisa y llanamente de una relación laboral.
15. Por tal motivo, señala que el INE debe realizar el reconocimiento de la relación laboral y la entrega de la constancia respectiva en los términos ordenados por esta Sala.
16. Derivado de lo anterior, solicita se le apliquen alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Asimismo, de autos se advierte que no contestó la vista ordenada por acuerdo de auto de dieciséis de mayo.

IV. Determinación

18. **Reconocimiento de la antigüedad y entrega de la Constancia laboral**
19. La prestación indicada se encuentra debidamente cumplimentada conforme a lo ordenado en el fallo, pues, como se advierte de las

SG-JLI-6/2024
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

constancias de servicios expedidas por la demandada, **se acreditó el reconocimiento de la relación laboral a partir del uno de enero de dos mil diez a la fecha de emisión de la sentencia.** Además, dicho documento se entregó, primeramente, el quince de abril y en una segunda ocasión, el tres de mayo siguiente, tal como obra en el acuse de recepción por parte de la actora.

20. Dicho documento tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, dado que no obra constancias ni medio de prueba alguno que haga constar hecho diverso ni tampoco fue objetada en su autenticidad ni contenido.
21. No pasa inadvertido que la actora incidentista, a través de su apoderado, refiere que el demandado pretende dar cumplimiento del reconocimiento de la relación laboral mediante la entrega de una constancia de servicios en la que indica el régimen de honorarios permanentes, calidad que quedó desvirtuada en la sentencia al tratarse lisa y llanamente de una relación laboral.
22. En la primera de las constancias de servicios entregada contempla las relaciones contractuales por honorarios y honorarios profesionales de carácter permanente, sin embargo, en la segunda entregada el tres de mayo, se señala “*Honorarios. (Laboral por reconocimiento de sentencia)*”. En este entendido, sus argumentos son infundados, pues lo relevante y decidido en la sentencia es que se reconociera la antigüedad laboral de forma correcta, lo cual está cumplido en términos de la segunda constancia.
23. El cumplimiento a la sentencia se corrobora tomando en cuenta que la parte actora incidentista omitió manifestar alguna inconformidad respecto a la segunda constancia laboral entregada, a pesar de la vista otorgada mediante acuerdo de dieciséis de mayo.



24. Por lo anterior, es dable concluir que la sentencia está debidamente cumplida en cuanto a la prestación reclamada por la actora incidentista. De ahí que los alegatos vertidos resulten **infundados**.
25. Por último, la solicitud de la parte actora respecto de la aplicación de una medida de apremio a la parte demandada por el incumplimiento de la sentencia es improcedente, pues como ya quedó acreditado, el INE atendió lo ordenado con relación a la entrega de la constancia laboral.

V. Efectos

26. a) Se tiene al INE por **cumplida** la sentencia emitida por la Sala Regional, respecto del reconocimiento de la relación laboral y la entrega de la Constancia de Servicios.
27. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida por la Sala Regional, respecto de la entrega de la constancia laboral conforme al apartado de efectos de esta determinación.

NOTIFÍQUESE; por **CORREO ELECTRÓNICO**, a las partes actora y demandada; y, por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 6, párrafo 5, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo

SG-JLI-6/2024
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

5, de la Ley General de los Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la LFT aplicadas estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 46, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de los Medios; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además del artículo sexto transitorio de la Ley General de los Medios; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y remítanse los autos al archivo jurisdiccional para su resguardo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.